

Segunda. Las Universidades Laborales desarrollarán, en la medida de sus posibilidades, un programa cuatrienal de perfeccionamiento de dicho Profesorado, al objeto de alcanzar la adecuación académica exigida y, en su caso, el acceso a superiores niveles de titulación.

Tercera. A los efectos previstos en el artículo séptimo, número tres, de este Decreto, y durante un plazo de cuatro años, el Instituto de Técnicas Educativas de Universidades Laborales desarrollará las funciones encomendadas a los Institutos de Ciencias de la Educación por la legislación vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes».

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo al citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 11 de abril de 1972, páginas 6390 a 6424, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 5.º, 3.1.6, donde dice: «Los mostos destinados a la elaboración de ciertos vinos podrán contener mayor cantidad», debe decir: «Los mostos destinados a la elaboración de ciertos vinos especiales podrán contener mayor cantidad».

Artículo 5.º, 3.3.5, donde dice: «(166 miliequivalentes por litro)», debe decir: «(1,66 miliequivalentes por litro)».

Artículo 9.º, 3, donde dice: «(84 grados de azúcar por litro)», debe decir: «(84 gramos de azúcar por litro)».

Artículo 9.º, 4, donde dice: «15° C.», debe decir: «15° cent.».

Artículo 12, 2, donde dice: «anexo número 2», debe decir: «anexo número 1».

Artículo 20, 4, donde dice: «sustancias determinantes», debe decir: «sustancias determinadas».

Artículo 24, donde dice: «o de zumo», debe decir: «o de su zumo».

Artículo 45, 1, donde dice: «el apartado 4 del artículo 35», debe decir: «el apartado 3 del artículo 35».

Artículo 56, 1.3, donde dice: «haber realizado con las prácticas autorizadas», debe decir: «haber aplicado las prácticas autorizadas».

Artículo 56, 1.5, donde dice: «prácticas autorizadas en el mismo artículo», debe decir: «prácticas autorizadas en el anexo número 4».

Artículo 60, donde dice: «anexo número 13», debe decir: «anexo número 12».

Artículo 62, A) 1, donde dice: «apartado 2.2 del artículo 56», debe decir: «apartado 2 del anexo número 11».

Artículo 62, A) 6, donde dice: «apartado 3.3 del artículo 56», debe decir: «apartado 3.1 del anexo número 4».

Artículo 62, D) 3, donde dice: «autorizada en el artículo», debe decir: «autorizada en el anexo número 7».

Artículo 73, 4, primer párrafo, donde dice: «modelo del anexo número 14», debe decir: «modelo del anexo número 15».

Artículo 73, 4, segundo párrafo, donde dice: «a que se refiere el apartado 3 de este artículo», debe decir: «a que se refiere el apartado 2 de este artículo».

Artículo 81, 2, donde dice: «en concepto de su denominación», debe decir: «en concepto de subdenominación».

Artículo 111, donde dice: «en esta Ley», debe decir: «en la Ley».

Artículo 112, donde dice: «23° C.», debe decir: «23° cent.».

Artículo 112, 4, c), donde dice: «con el apartado 3», debe decir: «con el apartado 4, a.3)».

Artículo 118, donde dice: «el levante de la mercancía», debe decir: «al levante de la mercancía».

Artículo 120, 2, donde dice: «cuando resulten», debe decir: «cuando no resulten».

Artículo 126, 1, b), donde dice: «condiciones o dosis en el apartado 1», debe decir: «condiciones o dosis establecidas en el apartado 1».

Artículo 126, 2, b), donde dice: «los artículos 55 y 56, apartados 2 y 3, y artículo 65, apartado 2, de este Reglamento», debe decir: «artículo 55, apartado 2 del 56, y artículo 65 de este Reglamento».

Artículo 127, donde dice: «109, 111», debe decir: «109, 110, 111».

Disposición final cuarta, donde dice: «Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1971», debe decir: «Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de diciembre de 1971».

Anexo número 1, A), 7. Región balear, donde dice: «a) Variedades preferentes: Moscateles», debe decir: «a) Variedades preferentes: Manto negro y Callet».

Anexo número 6, 14, donde dice: «que el vino contenga», debe decir: «que el vino no contenga».

Anexo número 8, donde dice: «Prácticas admitidas en las bebidas del vino», debe decir: «Prácticas admitidas en las bebidas derivadas del vino».

Anexo número 8-1, donde dice: «apartado 1.6 de este artículo», debe decir: «en el anexo número 6».

Anexo número 9-5, donde dice: «en este apartado», debe decir: «en este anexo».

Anexo número 9-1, donde dice: «de la presente Ley», debe decir: «de la Ley».

Anexo número 12, Tierra de infusorios, donde dice: «hierro: 100 partes por millón», debe decir: «hierro: 600 partes por millón».

Metales pesados, donde dice: «20 partes por mil», debe decir: «40 partes por millón».

Arsénico, donde dice: «cuatro partes por millón», debe decir: «cinco partes por millón».

ORDEN de 11 de julio de 1972 por la que se hace pública la distribución por zonas de las instalaciones frigoríficas previstas en el Decreto 1716/1972, de 30 de junio, y se autoriza la convocatoria de concursos.

El Decreto 1716/1972, de 30 de junio, de esta Presidencia del Gobierno, aprobó el III Programa de la Red Frigorífica Nacional para el cuatrienio 1972-1975.

Con el fin de que los particulares puedan acogerse a los beneficios que otorga la disposición citada, es preciso desarrollar la misma, publicando la distribución provincial de las necesidades frigoríficas previstas, así como la posible convocatoria de los oportunos concursos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, a través del Consejo Nacional del Frío, ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la distribución por zonas de las necesidades frigoríficas, que figuran como anexo a esta Orden y previstas en el Decreto 1716/1972, de 30 de junio.

2.º El Consejo Nacional del Frío y la Ponencia Permanente de Trabajo a que se refiere el artículo 12 del Decreto 1716/1972, de 30 de junio, quedan facultados para, excepcionalmente, proceder a la revisión de las instalaciones acogibles a la Red.

3.º Los Ministerios competentes podrán convocar, oída la Organización Sindical y previo informe de la citada Ponencia Permanente, los oportunos concursos públicos a lo largo del período de vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social, con objeto de conceder los beneficios previstos en las instalaciones que cumplan los requisitos señalados en el mencionado Decreto.

Madrid, 11 de julio de 1972.

CARRERO

ANEXO

DISTRIBUCION POR ZONAS DE LAS NECESIDADES FRIGORIFICAS PREVISTAS PARA EL III PLAN DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL 1972-1975

1. Frigoríficos de Producción
(Grupo 1.º A y B)

Fijos:

A) Ministerio de Agricultura.

Instalaciones	Zonas	Número	Capacidad frigorífica total (dos bandas) — m³
a) Carnes y derivados:			
Mataderos Generales Frigoríficos	Cádiz-Huelva	1	3.500
	Almería-Málaga	1	3.500
	Otras zonas	2	7.000
	Totales	4	14.000
Salas de Despiece autónomas	Alicante	1	1.500
	Almería	1	1.500
	Castellón	1	1.500
	Guadalajara	1	1.500
	Huelva	1	1.500
	Huesca	1	1.500
	Oviedo	1	1.500
	Segovia	1	1.500
	Otras zonas	2	3.000
	Totales	10	15.000
			Capacidad sacrificio — Aves/año
b) Aves:			
Mataderos de aves	Córdoba	1	2.000.000
	Segovia	1	2.000.000
	Otras zonas	3	8.000.000
	Totales	5	10.000.000
			Capacidad frigorífica total — m³
c) Huevos y derivados:			
Centros de manipulación y conservación frigorífica	Galicia	—	1.000 (refrigerado)
	Extremadura	—	1.000 (refrigerado)
	Valladolid	—	2.000 (dos bandas)
	Tarragona	—	2.000 (refrigerado)
	Sevilla	—	1.000 (refrigerado)
	Valencia	—	1.500 (refrigerado)
	Granada	—	2.000 (dos bandas)
	Otras zonas	—	2.300 (dos bandas)
	Totales	—	13.000
			Totales — Litros/día
d) Leche y derivados:			
Centros de recogida y refrigeración de leche	Murcia	2	60.000
	Oviedo	3	90.000
	Lugo	2	60.000
	Pontevedra	1	30.000
	Otras zonas	8	240.000
	Totales	16	480.000
Centrales lecheras y otras industrias de higienización y conservación de leche	Albacete	1	50.000
	Almería	1	40.000
	Balcares	1	10.000 (*)
	Barcelona	1	100.000
	Castellón	1	100.000
	Guadalajara	1	50.000
	Soria	1	40.000
	Totales	7	390.000

(*) Adaptada a la capacidad de producción de la zona.

Instalaciones	Zonas	Número	Capacidad frigorífica total m ³
Cámaras frigoríficas auxiliares de industrias lácteas	—	—	—
Leche fresca	—	—	1.000 en refrigeración.
Mantequilla	—	—	500 en congelación.
Quesos	Córdoba, Málaga, Almería, Alicante y Murcia	—	1.500 en ambiente acondicionado.
e) Productos hortofrutícolas:			Capacidad frigorífica total (refrigerado) m ³
Centrales hortofrutícolas y cámaras frigoríficas rurales	Andalucía Occidental:		
	Córdoba	—	7.000
	Sevilla	—	8.000
	Totales	—	15.000
	Andalucía Oriental:		
	Almería	—	8.000
	Total	—	8.000
	Aragón:		
	Huesca	—	5.000
	Zaragoza	—	9.000
	Total	—	14.000
	Canarias:		
	Las Palmas	—	8.000
	Santa Cruz de Tenerife	—	8.000
	Total	—	12.000
	Cataluña:		
	Barcelona	—	7.000
	Gerona	—	9.000
	Tarragona	—	10.000
	Total	—	26.000
	Extremadura:		
	Badajoz	—	35.000
	Cáceres	—	25.000
	Total	—	60.000
	Levante:		
	Albacete	—	8.000
	Alicante	—	15.000
	Castellón	—	20.000
	Murcia	—	20.000
	Valencia	—	40.000
	Total	—	103.000
	Rioja-Navarra:		
	Logroño	—	7.000
	Navarra	—	5.000
	Total	—	12.000
	Otras zonas	—	30.000
	Total	—	30.000
	Totales	—	280.000
Plantas de congelación		—	25.000 congelado 120 Tm/día
f) Centros de manipulación y conservación de flor cortada		—	3.000 refrigerado
g) Liofilización de productos agrarios		—	Capacidad de tratamiento de 40 tm/día de productos frescos.
h) Polivalentes para productos agrarios		—	30.000 m ³ (dos bandas).

Instalaciones	Zonas	Número	Capacidad frigorífica total (una o dos bandas)
Fijos:			
B) Ministerio de Industria.			
a) Pescados, Mariscos y derivados:			
Instalación de refrigeración y congelación en puertos	—	—	80.000 m ³ (dos bandas)
b) Plantas de liofilización de productos alimenticios, incluida la pesca marítima	—	—	30 tm/día del producto fresco.
c) Plantas para la preparación de platos precocinados	—	—	15.000.000/año (platos de 150 gramos).
d) Polivalentes para productos de la pesca y otros productos	—	—	60.000 m ³ (dos bandas).

2. Frigoríficos Generales Comerciales (Almacenamiento y Distribución)

(Grupo 2.º)

Instalaciones	Zonas	Capacidad frigorífica total (dos bandas) — m ³
Frigoríficos generales comerciales	Andalucía Occidental:	
	Cádiz	38.000
	Córdoba	21.000
	Huelva	3.000
	Sevilla	18.000
	Total	78.000
	Andalucía Oriental:	
	Almería	14.000
	Granada	28.000
	Jaén	27.000
	Málaga	23.000
	Total	90.000
	Asturias-Santander:	
	Oviedo	16.000
	Santander	7.000
	Total	23.000
	Castilla la Nueva:	
	Ciudad Real	11.000
	Cuenca	8.000
	Guadalajara	7.000
	Madrid	97.000
	Toledo	14.000
	Total	137.000
	Castilla la Vieja: (Salvo Santander)	
	Ávila	4.000
	Burgos	18.000
	Logroño	6.000
	Palencia	7.000
	Segovia	4.000
	Soria	4.000
	Valladolid	4.000
	Total	47.000
	Extremadura:	
	Cáceres	11.000
	Badajoz	3.000
	Total	14.000

Instalaciones	Zonas	Capacidad frigorífica total (dos bandas) — m ³
Frigoríficos generales comerciales	Galicia:	
	La Coruña	7.000
	Lugo	4.000
	Orense	21.000
	Pontevedra	6.000
	Total	38.000
	Leonesa:	
	León	10.000
	Zamora	6.000
	Salamanca	3.000
	Total	19.000
	Levante:	
	Albacete	4.000
	Alicante	—
	Castellón	11.000
	Murcia	26.000
	Teruel	6.000
	Valencia	7.000
	Total	54.000
	Pirenaica-Catalana:	
	Barcelona	71.000
	Gerona	21.000
	Huesca	10.000
	Lérida	14.000
	Navarra	21.000
	Tarragona	14.000
	Zaragoza	4.000
Total	155.000	
Provincias no peninsulares:		
Baleares	18.000	
Las Palmas	35.000	
Santa Cruz de Tenerife	72.000	
Total	125.000	
Vascongadas:		
Alava	7.000	
Guipúzcoa	17.000	
Vizcaya	4.000	
Total	28.000	
Totales	808.000	

3. Instalaciones frigoríficas anejas a cualquier clase de industria

(Grupo 4.º)

Instalaciones	Zonas	Número	Capacidad frigorífica total (una o dos bandas) — m ³
Instalaciones frigoríficas anejas a cualquier clase de plantas:			
A) Ministerio de Agricultura.			
a) Mataderos Municipales	—	—	50.000
b) Fábricas de Embutidos (conservas cárnicas, con Matadero	Alicante	1	700
	Almería	1	700
	Castellón	1	700
	Guadalajara	1	700
	Segovia	1	700
	Otras zonas	1	900
Total		6	4.400

Instalaciones	Zonas	Número	Capacidad frigorífica total (una o dos bandas) — m ³
b) Fábricas de embutidos (conservas cárnicas), sin Matadero	Albacete	1	800
	Almería	1	600
	Cáceres	1	600
	Castellón	1	600
	Cuenca	1	600
	Guadalajara	1	600
	Palencia	1	600
	Segovia	1	600
	Otras zonas	1	800
	Total	9	5.600
c) Salas de despiece no autónomas	—	10 unidades.	—
d) Industrias lácteas diversas	—	—	3.000 m ³ de cámaras. 70.000 Hl. de capacidad total refrigerada.
e) Industrias enológicas	—	—	15.000 m ³
f) Plantas de elaboración de zumos con más del 50 por 100 de mosto de uva	—	—	15.000 m ³
g) Mercados en origen y lonjas o centros de contratación de productos agrarios en ca- becera	—	—	30.000 m ³
B) Ministerio de Industria.			
a) Plantas de elaboración de conservas de pes- cado	Galicia:		
	La Coruña	—	15.000
	Lugo	—	3.000
	Orense	—	—
	Pontevedra	—	15.000
	Total	—	33.000
	Asturias-Santander:		
	Oviedo	—	8.000
	Santander	—	15.000
	Total	—	23.000
	Andalucía Occidental:		
	Huelva	—	7.000
	Cádiz	—	7.000
	Total	—	14.000
	Andalucía Oriental:		
	Málaga	—	3.000
	Total	—	5.000
	Totales	—	75.000
b) Plantas de elaboración de conservas vege- tales	Pirenaica Catalana:		
	Navarra	—	10.000
	Barcelona	—	7.000
	Tarragona	—	3.000
	Total	—	20.000
	Castilla la Vieja:		
	Logroño	—	10.000
	Total	—	10.000
	Extremadura:		
	Badajoz	—	15.000
	Total	—	15.000
	Andalucía Occidental:		
	Sevilla	—	8.000
	Córdoba	—	7.000
	Total	—	15.000

Instalaciones	Zonas	Número	Capacidad frigorífica total (refrigerado) m ³
b) Plantas de elaboración de conservas vegetales	Levante:		
	Murcia	—	15.000
	Castellón	—	7.000
	Valencia	—	8.000
	Total	—	30.000
	Totales	—	90.000

Nota: La capacidad frigorífica total se refiere a metros cúbicos totales de la instalación.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2062/1972, de 13 de julio, por el que se asignan coeficientes multiplicadores a varias plazas no escalafonadas.

La aplicación de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, a los que ocupan plazas no escalafonadas, ha requerido siempre un estudio previo de cada una de ellas, a fin de conocer las diversas circunstancias que las configuran e inciden sobre quienes las desempeñan.

Iniciada esta tarea con el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, en sus anexos se incluyó un elevado número de plazas, aunque no figuraron todas las que realmente existen, por lo que sucesivamente han ido publicándose otros Decretos recogiendo las plazas que iban siendo objeto de estudio y clasificación.

El presente Decreto, al mismo tiempo que hace la clasificación de un nuevo grupo de ellas, recoge distintos supuestos que posibilita la valoración del tiempo de servicios prestados en plazas actualmente extinguidas a las que, sin embargo, deben asignarse coeficientes a efectos de reconocimiento de trienios.

También recoge el caso de los Capataces agrícolas procedentes de la Guinea Ecuatorial, a los que se fija un coeficiente en adecuación al establecido para el Cuerpo a que se les asimiló al integrarse en la Administración Central, y el de

dos Profesoras de Enseñanzas del Hogar, una en Ifni y otra en Sahara, que por Decretos doscientos setenta y ocho y doscientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho fueron declaradas plazas no escalafonadas por la Presidencia del Gobierno sin asignación de coeficiente, por lo que debe regularizarse definitivamente su retribución señalándoseles el coeficiente correspondiente.

En su virtud, por iniciativa de los respectivos Ministerios y a propuesta del de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, serán íntegramente de aplicación a las plazas no escalafonadas que se detallan en los anexos IV y V y a las que corresponderán los coeficientes que en los mismos se asignan.

Artículo segundo.—Igualmente se enumeran en relación anexa plazas no escalafonadas extinguidas, a las que se fijan los oportunos coeficientes multiplicadores a efectos de valoración de derechos económicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ALBERTO MONREAL LUQUE

ANEXO IV

Numeración presupuestaria	Denominación presupuestaria actual	Futura denominación presupuestaria	Coeficiente	Número de orden
<i>Ministerio de Educación y Ciencia</i>				
06.172	5 Profesores auxiliares	5 Profesores auxiliares, a extinguir, procedentes de Escuelas de Ingeniería Técnica de Minas	3,6	5.611/5.615
10.112.23	28 Profesoras de Escuelas de Hogar de I. N. E. M.	30 Profesoras de Enseñanzas del Hogar, a extinguir, de I. N. E. M.	2,3	5.616/5.645
	1 Profesora de Escuelas de Hogar de la Administración de Ifni	—		
	1 Profesora de Escuelas de Hogar de la Administración de Sahara	—		
<i>Ministerio de Agricultura</i>				
06.115	3 Capataces agrícolas	—	1,5	5.646/5.648